

OPINIÓN DE LA ASOCIACION PROFESIONAL DE TRABAJO AUTONOMO - UATAE
MURCIA

Asunto: Consulta pública previa a la modificación del decreto nº 66/2012, de 11 de mayo, que crea el consejo asesor regional del trabajo autónomo de la región de Murcia y regula su funcionamiento, y modifica el decreto n.º 158/2009, de 29 de mayo, por el que se crea el registro de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos de la comunidad autónoma de la región de Murcia y se regula su funcionamiento.

Habiéndose publicado la consulta previa de referencia, UATAE Murcia, como entidad representativa de trabajo autónomo en la Región de Murcia y con representación en el Consejo Asesor Regional de Trabajo Autónomo de la Región de Murcia, en las siguientes líneas emite su opinión al respecto de la consulta pública reseñada.

Desde UATAE consideramos, y así queremos manifestarlo, que la regulación actual de la representatividad en el marco del trabajo autónomo no se ajusta en absoluto a lo que cabe esperar de cualquier procedimiento democrático, en la medida en que se priva a las personas trabajadoras autónomas de elegir libremente a sus representante, al vincularse a criterios que dependen de la capacidad económica de las asociaciones representativas de trabajo autónomo y no a sus verdaderos fines, que no son otros que la representación del mayor número de personas pertenecientes al trabajo autónomo, debiendo establecerse, a nuestro juicio, un sistema por el que las organizaciones representativas sean elegidas por votación de los y las trabajadoras autónomas, pues solo de esta forma se configuraría un esquema de representatividad real, verdaderamente democrático y que evite cualquier sombra de duda sobre la legitimidad de las entidades representativas.

No obstante, y para el caso de mantener los criterios actuales de afiliación y estructura económica de la entidad (recursos humanos y sedes) estos han de ser independientes entre sí y no excluyentes, en atención a lo dispuesto en la LETA.

En lo que respecta a la afiliación, en caso de rechazarse una votación directa por parte de los trabajadores y trabajadoras autónomas, existen multitud de fórmulas de medición mucho más reales y ajustadas a derecho que por medio de las cuotas abonadas a las entidades, dado que, en muchas ocasiones, las entidades representativas no cuentan solamente con afiliados directos, sino también con afiliados indirectos por medio de organizaciones integradas que ceden la representación de sus personas afiliadas, de tal forma que la cuota no siempre la abona el trabajador o trabajadora autónoma, sino que, por lo general, son las organizaciones integradas las que, en su caso, abonan una cuota conjunta por la totalidad de sus asociados.

Al margen de lo anterior y entrando en un plano estrictamente jurídico, el método de objetivación de la forma de comprobar el número de socios de una organización representativa a través de las cuotas de los mismos propuesto, conculca plenamente con el derecho de asociación contenido en el artículo 22 de la Constitución Española y la amplia jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha delimitado el contenido fundamental del derecho de asociación en, entre otras, la STC 173/1998, en la que establece las tres dimensiones básicas del contenido fundamental del derecho de asociación: la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas, la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas, y la **libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas. Es esta última dimensión la que se ve amenazada con la exigencia de cuotas a las entidades representativas de trabajo autónomo, en la medida en que no se permite su libre organización, obligando a exigir a sus socios el pago de cuotas (incluso de un mínimo concreto), so pena de no poder obtener la condición de representativa e impedir la consecución de los fines que fundamentan su existencia.** Así, se estaría negando el derecho fundamental de asociación, más concretamente, en esta dimensión, al no poder la asociación representativa elegir, organizar y planificar libremente su estructura económica, en tanto en cuanto se le priva de optar, por ejemplo, a financiarse por medio de la realización de actividades económicas sin necesidad del abono de cuotas por parte de los socios, lo que aportaría un mayor valor siempre que las actividades realizadas supongan recursos económicos suficientes para la consecución de sus fines. **En consecuencia, la exigencia de cuotas como criterio de medición, sea excluyente o no, atenta de lleno contra el derecho fundamental de asociación al tratarse de una injerencia pública en la libertad de organización y funcionamiento de la asociación representativa de trabajo autónomo.**

Por otro lado, con independencia de la medición de representatividad de las entidades regionales, no se debe olvidar lo dispuesto en el artículo 21.3 de la LETA, que reconoce la **representatividad “a todos los niveles territoriales” a las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos intersectoriales a nivel estatal, reconociendo por lo tanto la representatividad a estas entidades estatales en todas las comunidades autónomas. En consecuencia, las asociaciones de trabajo autónomo representativas a nivel estatal también deben ser reconocidas y formar parte del Consejo por imperativo legal.** En este sentido se pronuncia la STC 98/1985 sobre el fenómeno de la irradiación en el ámbito sindical definiéndolo como la extensión de la representatividad estatal a los niveles territoriales y funcionales inferiores (autonómicos, municipales, etc.).

Igualmente, la sentencia mencionada, equipara el derecho de asociación en el trabajo autónomo con el derecho de asociación sindical: *“orienta el derecho de los trabajadores autónomos para defender sus intereses o hacia su integración en los sindicatos de trabajadores o, como hemos visto, hacia la constitución de «asociaciones*

*al amparo de la legislación específica», reconociéndoles un derecho que también deriva directamente de la Constitución (art. 22) y está dotado **de igual grado de protección y de idéntica autonomía** que el derecho de asociación sindical.”* En este sentido, nada obliga a los sindicatos a cobrar cuota a sus afiliados, ni mucho menos, les imponen una cuota mínima para que sean entendidos como afiliados y es precisamente esa autonomía la que también se debe otorgar a las asociaciones representativas del trabajo autónomo. De hecho, y dada la equiparación explícita realizada por el Tribunal Constitucional, creemos desde UATAE que el sistema idóneo para medir la representatividad en el trabajo autónomo ha de ser similar al de la representatividad sindical, es decir, por votación directa de los trabajadores representados.